REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**19001-33-33-006-2015-00415-00**
DEMANDANTE:	**DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

SENTENCIA No. 100

I. ANTECEDENTES

1. La demanda[1]

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.308.488, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ERIKA CRISTINA MACA ACHICANOY** e **INGRI LISETH MACA ENRÍQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.749.286, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **DANNA SOFÍA OROZCO MACA,** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** tendiente a que esta sea declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los actores, como consecuencia del error jurisdiccional contenido en la providencia del 31 de julio de 2013, confirmada mediante providencia del 13 de agosto de 2013, proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, respectivamente, en virtud de las cuales se declaró la improcedencia del amparo del fuero sindical con acción de reintegro, solicitado por el señor DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicio material – lucro cesante:

- A favor de DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ, por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día siguiente al retiro del trabajo, esto es, el 1º de julio de 2012, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de instancia, de conformidad con el salario devengado por un conductor mecánico recaudador o el máximo permitido y probado.

b. Por perjuicio material – daño emergente:

[1] Folios 42-88 Cuaderno Principal 1.

- A favor de DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ, las sumas de $3.000.000, por concepto de honorarios de abogado para cubrir el proceso de reintegro por fuero sindical y $10.000.000 por los gastos adicionales en que incurrió por la pérdida del trabajo tales como préstamos, embargos, intereses etc.

c. Perjuicios inmateriales:

Perjuicio moral:

- A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 50 smmlv o el máximo establecido por la jurisprudencia.

Por afectación a las condiciones de vida y existencia:

- El equivalente a 50 smmlv, a favor de cada accionante o el máximo establecido por la jurisprudencia.

Por la pérdida de la oportunidad de haber permanecido en el empleo:

- A favor del señor DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ, la suma equivalente a 100 smmlv o el máximo establecido por la jurisprudencia.

Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo a las previsiones del CPACA, que se condene en costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ fue vinculado a le empresa Transportes Pubenza Limitada - TRANSPUBENZA, desde el año de 1996 hasta el 2009, ininterrumpidamente, como conductor de autobús de transporte urbano.

El 31 de agosto de 2011, celebró contrato de trabajo a término fijo por 4 meses con Transpubenza, para desempeñar la labor de conductor-mecánico-recaudador.

El 31 de diciembre de 2011, celebró contrato de trabajo a término fijo por 6 meses con Transpubenza, para desempeñar la labor de conductor-mecánico-recaudador.

El 8 de noviembre de 2010, DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ se afilió a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES DE COLOMBIA SINACOL POPAYÁN y desde el 14 de diciembre de 2011, se afilió al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA SNTT.

Mediante escrito del 20 de abril de 2012, se le comunicó al señor DEIRO JOSÉ, que su vínculo laboral con TRANSPUBENZA, terminaría el 30 de junio de 2012; el 9 del mismo mes y año, SNTT celebró asamblea general extraordinaria N° 2, en la cual eligió al señor MACA MARTÍNEZ en la comisión estatutaria de reclamos.

SNTT notificó de la elección antes descrita a Transpubenza y al Ministerio del Trabajo.

El 28 de junio de 2012, el SNTT solicitó a Transpubenza el respeto del fuero sindical del señor MACA MARTÍNEZ, al pertenecer a la Comisión de Reclamos de la Organización Sindical.

Pese a haber puesto de presente la garantía del fuero sindical del señor DEIRO JOSÉ, Transpubenza lo despidió.

El 29 de agosto de 2012, el señor Maca Martínez, solicitó el reintegro al trabajo, el pago de salarios, prestaciones sociales y subsidiariamente el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa; el 7 de septiembre de 2012, Transpubenza le negó el reintegro al accionante.

En virtud de lo anterior el señor MACA MARTÍNEZ, instauró demanda especial de fuero sindical con acción de reintegro en contra de Transpubenza, la cual por reparto fue asignada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, que mediante sentencia dictada el 31 de julio de 2013, denegó las pretensiones de la demanda, al considerar que no era necesario levantar el fuero sindical que lo amparaba al momento de darse por terminado su contrato de trabajo.

Contra la sentencia antes descrita, se interpuso recurso de apelación, conociendo en segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán - Sala Laboral, cuya Corporación mediante providencia del 13 de agosto de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia.

El Juzgado a través del auto de trámite del 5 de septiembre de 2013, obedeció la decisión del Superior.

El señor DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ es padre soltero, cabeza de familia, el cual responde y contribuye en la manutención de sus hijas, así como de su nieta.

2. Contestación de la demanda[2]

La entidad accionada a través de mandataria judicial contestó la demanda, indicando que con relación al error judicial teniendo en cuenta la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se colige fácilmente que no ha existido error por parte de los operadores jurídicos que han conocido del proceso laboral especial de fuero sindical que promovió el accionante y por ende, no está llamada la RAMA JUDICIAL, a resarcir ningún perjuicio, por las siguientes razones:

El señor MACA MARTÍNEZ se encontraba vinculado a la empresa TRANSPUBENZA LTDA., con relación laboral a término fijo, pertenecía al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA SNTT, siendo elegido en la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha asociación.

Resaltó que al señor DEIRO JOSÉ, le fue enviado el preaviso sobre su terminación del contrato a término fijo el día 20 de abril de 2012, y extrañamente se realizó una reunión extraordinaria por parte del SNTT, para designarlo como integrante de la Comisión antes descrita, el 9 de junio de 2012.

Manifestó, que si bien no se discute, que el actor a partir del momento de su designación se encontraba amparado con fuero sindical, es claro, que al surtirse su desvinculación

[2]Folios 102-107 Cuaderno Principal 1.

por vencimiento del plazo fijo pactado, no se requería de autorización judicial para tal fin, como acertadamente lo establecieron los jueces laborales, con sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en sentencias T-116 de 2009 y T-592 de 2009.

Señaló que bajo ese orden de ideas, tanto el juez unipersonal como el colegiado, no incurrieron en falencias en sus providencias judiciales, ya que lo hicieron respetando el precedente jurisprudencial y realizando la adecuada interpretación de la norma, dado que como se expuso, el señor MACA MARTÍNEZ, al tenor del contrato de trabajo a término fijo, no requería que para la terminación por fenecimiento del término, se solicitara autorización judicial.

Que igualmente se valoró adecuadamente el preaviso realizado al actor, dado que éste se entregó con más de 30 días de antelación al plazo convenido. Además que al darse tal preaviso, el contrato no se revocó automáticamente, entendiendo que la relación laboral terminaba en la fecha estipulada.

Refirió que de acuerdo a la jurisprudencia, en el sub lite se está ante un quebrantamiento de uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que no es su acción la que ha producido el daño, toda vez que las sentencias que se califican erradas, solo han sido una materialización de la norma, una aplicación de una consecuencia jurídica ante los supuestos fácticos presentados por la parte demandante, por lo que no puede pretender el actor que el Estado corrija una omisión que fue cometida por la organización sindical a la que perteneció y por él mismo como aforado que no demostró y no tuvo la diligencia de poner en conocimiento ante el empleador la dignidad que le asistía.

Propuso las siguientes excepciones:

- Ausencia de nexo causal.
- Inexistencia de daño antijurídico.
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 16 de octubre de 2015[3] y mediante auto interlocutorio del 14 de enero de 2016 fue admitida[4], y la última notificación de ese auto y de la demanda fue realizada el 12 de abril de 2016[5] y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas[6] y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2017[7], fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, que se realizó el 18 de enero de 2018[8], dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

---

[3] Folio 91 Cuaderno Principal.
[4] Folios 93-95 Cuaderno Principal.
[5] Folio 99 Cuaderno Principal.
[6] Según registro del Sistema de Información Siglo XXI.
[7] Folios 566-569 Cuaderno Principal 3.
[8] Folios 573-5754 Cuaderno Principal 3.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante

El apoderado de la parte actora en esta etapa del proceso no se pronunció.

4.2. De la entidad demandada[9]

La apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en síntesis, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, y solicitó que se nieguen las pretensiones del presente medio de control, en atención a que se concluye que los hechos en que se funda la demanda, no constituyen ni error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la demandada, en virtud de que los operadores jurídicos laborales, actuaron bajo el imperio de la Ley, y no se pudo establecer claramente durante el proceso, bajo qué circunstancias llevaron a cabo la reunión para la designación del señor MACA MARTÍNEZ, como integrante de la Comisión Estatutaria de Reclamos del SNTT.

5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público en esta instancia del proceso no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que puso fin al proceso especial de fuero sindical fue emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, en audiencia llevada a cabo el día 13 de agosto de 2013[10], notificada en estrados y sin recursos, por tanto en esa oportunidad quedó ejecutoriada. Así el término de dos años fenecía el día 14 de agosto de 2015, sin embargo la parte actora el día 14 de agosto de 2015 presentó la solicitud de conciliación prejudicial, y la constancia de fracaso conciliatorio data del 15 de octubre de la misma anualidad[11], y la demanda fue incoada el 16 de ese mismo mes y año[12].

---

[9]Folios 577-581 Cuaderno Principal 3.
[10] Folio 36 Cuaderno Principal 1.
[11] Folio 41 Cuaderno Principal 1.
[12] Folio 91 Cuaderno Principal 1.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable patrimonialmente de los perjuicios que la parte actora dice haber padecido como consecuencia del presunto error jurisdiccional contenido en la providencia del 31 de julio de 2013, confirmada mediante providencia del 13 de agosto de 2013, proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, respectivamente, en virtud de las cuales se declaró la improcedencia del amparo de fuero sindical con acción de reintegro solicitado por el señor DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ.

3. Régimen de responsabilidad aplicable: Error jurisdiccional[13]

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, prevé tres frentes o títulos generadores de responsabilidad del Estado, a saber:

- Error jurisdiccional
- Privación injusta de la libertad
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Lo anterior en cuanto la norma en mención dispone:

> *"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*
>
> *En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."*

Y, el artículo 66 de la misma normatividad, señala:

> *"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."*

Es de anotar que, pese a la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, bajo el entendido que el Estado no compromete su responsabilidad en razón de decisiones, actuaciones u omisiones de las Altas Corporaciones Judiciales, la Corte Constitucional ha puntualizado que la responsabilidad del Estado por el hecho del juez no compromete sino que afianza la independencia judicial y la seguridad jurídica, en cuanto aquella no puede ser entendida sino en el marco de la norma constitucional que la consagra, esto es sujeta al imperio del derecho.

Sostuvo la Corte[14]:

---

[13] Tomado de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia del (23) veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000232600020010179801 (35289) Actor: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN. Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION DE REPARACION DIRECTA.

[14] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1o de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"El artículo 90 y la responsabilidad patrimonial del Estado

"3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada - en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado 'responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas'.

Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces 'la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual'. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 'es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual".
(...)"

La misma Corte, al tiempo que se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, consideró[15]:

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 10 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti".

La Corte Constitucional de esta manera, ha reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero del artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"(S)on dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos"(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C. N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), ***la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente****, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa."*[16] *(negrillas fuera del texto original)*

Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de **cualquier autoridad pública.** En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño.

La exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional debe entenderse, entonces, desde la misma perspectiva que ha manejado esa Corporación respecto de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando la autoridad pública

[16] *Consejo de Estado. Sentencia de 13 de julio de 1993*

investida de la potestad de administrar justicia ha incurrido en vía de hecho; es decir, que sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las Altas Corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.

Se sabe y lo ha reiterado la jurisprudencia que la imputación por error judicial se presenta de manera excepcional cuando el yerro cometido por los jueces es de tal magnitud, que resulta *"absolutamente evidente y no se requiere realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"*. Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico.

Se trata de un error inexcusable o culposo que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho. Frente a una decisión a tal punto arbitraria, sea –se insiste– porque carece de fundamentación jurídica o fáctica, sea porque se motivó de manera contraria a derecho, no cabe esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4º C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo.

Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad: a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales y legales procede el Despacho a examinar si las decisiones del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial incurrieron en error judicial.

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio se observa que el señor DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ, sostiene que las decisiones proferidas dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro con radicación 19001-31-05-002-2012-00316-00, adolecen de error judicial puesto que insiste en que debió contarse con autorización judicial para su despido, porque el mismo gozaba con protección al tener fuero sindical.

De conformidad con la jurisprudencia citada ut supra, para el estudio del error judicial se debe establecer si el demandante ha agotado los recursos de ley y si la providencia se encuentra en firme.

En ese sentido se tiene que el día 31 de julio de 2013, se llevó a cabo audiencia pública para proferir sentencia por parte del Juzgado Segundo Laboral dentro de la acción de fuero sindical incoada por el señor MACA MARTÍNEZ, en donde se denegaron las

pretensiones, decisión que fue notificada en estrados[17], formulándose recurso de apelación contra la mencionada providencia, el cual se admitió el 5 de agosto de 2013[18], y decidido en audiencia del 13 de agosto de 2013, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán[19], posteriormente el día 5 de septiembre de 2013, el Juzgado Segundo Laboral, dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que confirmó la sentencia de primera instancia, la decisión fue notificada en estados[20], por tanto se concluye que en el presente caso se cumplen los requisitos de agotamiento de los recursos y providencia en firme.

Respecto de la configuración del error judicial pasa el Despacho al análisis de las providencias emitidas en el proceso de fuero sindical promovido por el señor DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ, para el efecto se tiene a folios 115 a 342 y 346 a 565 del cuaderno principal 1, 2 y 3, el mentado expediente laboral; en el último folio reposan los audios de las audiencias donde se dictaron las sentencias del 31 de julio de 2013 y 13 de agosto de la misma anualidad, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán - Sala Laboral, respectivamente.

Analizada la sentencia, dictada en audiencia del 31 de julio de 2013, se advierte que en ella se expresaron los argumentos de la parte demandante, relacionados con su desvinculación sin el previo trámite de autorización judicial por fuero sindical.

Respecto de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, expuso:

> *"(...), que la garantía del fuero sindical representa una figura para amparar el derecho de asociación, establecido primariamente a favor del sindicato, y solo de manera secundaria para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores, sin que el principio de estabilidad pueda confundirse con la inmovilidad absoluta e injustificada. Por otra parte es importante precisar, que la autorización judicial no solo se predica de los trabajadores oficiales, sino también de los empleados públicos, (...), debe necesariamente obtenerse el permiso o autorización judicial para proceder a su desvinculación, de ahí que la Corte Constitucional, ante esa nueva realidad normativa, dejó sentado de manera enfática, en específico en la sentencia T-076 de 1998, y en la sentencia T-1209 del año 2000, (...). Procede el Despacho a resolver el tercer interrogante jurídico esto es ¿si es necesario acudir a la autorización judicial para dar por terminado un contrato de trabajo a término fijo, por vencimiento del plazo, cuando el trabajador es titular de la garantía del fuero sindical?, ante esa pregunta el Despacho responde negativamente, es decir, que no es necesario esa autorización judicial, pues en este caso no se trata de verificar la existencia o no de justas causas, del despido de trabajadores amparados con fuero sindical, como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, es decir, por cuanto la expiración del plazo fijo pactado no es en estricto sentido despido injusto. Por disposición expresa del literal C, del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, (...), el contrato de trabajo termina por expiración del plazo fijo pactado o de forma unilateral por parte del empleador o del trabajador cuando se presenta cualesquiera de las justas causas establecidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, (...), para el ejercicio de la facultades legales del literal C, del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, en cita, la parte que las ejercita debe manifestar a la otra por escrito, con una antelación*

[17] Fls.- 33-35 y 303-305 cdno ppal 1 y 2.
[18] Fl.- 331 cdno ppal 3.
[19] Fl. 36 y 332 cdno ppal 1 y 2.
[20] Fl.- 307 cdno ppal 2.

no inferior a 30 días, la determinación de no prorrogar el contrato, de acuerdo con el inciso segundo del literal A, del citado artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y entratándose de las causales de terminación de justa causa por parte del empleador de los numerales 7 a 15, del citado literal A, con una anticipación no menor de 15 días. Teniendo en cuenta que cuando se termina un contrato a término fijo, no se trata de un despido, sino de la terminación de un contrato por el cumplimiento del plazo pactado, no se requiere autorización para levantar el fuero, al igual que el contrato para la realización de determinada labor, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 25 de marzo del año 2009, con radicación 34142 (...), dejó sentado, abro comillas "que entratándose de contratos a término fijo la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato de trabajo se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que por consenso acordaron las partes, en efecto todas la garantías que se derivan del fuero sindical deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales de periodos fijos se trate, de ahí que no se requiere autorización judicial para dar por terminado un nexo laboral contractual a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical. En las condiciones que anteceden el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo terminado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y en los términos previstos en la Ley, ha informado de sus intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas". El Despacho destaca además que la tesis expuesta en el precedente jurisprudencial trascrito también fue avalada por la Corte Constitucional, para cita algunos ejemplos, en la sentencia T-162 del 16 de marzo del año 2009, (...), y en la sentencia T-522 del 28 de agosto de también del 2009, (...)."

Ahora, en el caso en concreto, al estudiar las pruebas aportadas al proceso, y en virtud de lo transcrito anteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, indicó que aunque el demandante MACA MARTÍNEZ, estuviera amparado con la garantía del fuero sindical, el despacho se iba a abstener de ordenar el reintegro, ya que TRANSPUBENZA LTDA., no requería de autorización judicial para terminar el contrato de trabajo celebrado con él.

Respecto de la providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, se encuentra en el audio de audiencia pública aportado al proceso, que en desarrollo de la diligencia, se expuso que el problema jurídico principal consistía en determinar si para la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, celebrados con trabajadores que cuentan con la garantía de fuero sindical, era necesario contar con la autorización judicial de que trata el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como respuesta al problema jurídico antes indicado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, sostuvo que se confirmaría la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, adoptada el 31 de julio de 2013, por lo siguiente:

"(...), de conformidad con los hechos de la demanda y las directrices jurisprudenciales dadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en los contratos de trabajo a término fijo, aunque el trabajador goce de la garantía de fuero sindical, no se hace necesario el requisito de la autorización judicial para dar por terminado el vínculo laboral, habida cuenta que en esta clase de contratos, el vencimiento del termino pactado no se constituye en una causal injusta de terminación, ni puede ser equiparada a un despido.

Ahora bien conforme lo dispone el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, se denomina fuero sindical a la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otro establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. Se ha concebido esta garantía como mecanismo de protección de los derechos de asociación y libertad sindical, cuyo origen constitucional radica en los artículos 38 y 39 de la Carta, por los cuales se reconoce a los representantes sindicales el fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. (...)."

Por otra parte, el Tribunal indicó que el artículo 411 del CST, establece que en ningún caso se requerirá de la calificación judicial de la causal para la terminación de contratos de trabajo pactados por la duración de la realización de la obra contratada, para ejecución de un trabajo accidental u ocasional o transitorio, o en su defecto en aquellos eventos en que la finalización del vínculo laboral obedece al mutuo consentimiento de las partes o por sentencia de autoridad competente. Y que por dichas razones y conforme unas sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, de 1998, 2009, el señor MACA MARTÍNEZ, no tiene derecho a ser reintegrado al trabajo.

Analizadas por parte de esta instancia las decisiones jurisdiccionales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, se confirma que efectivamente ellas guardan armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es especial la sentencia T-162 de 2009, en la que se establece:

*"**6. El derecho de asociación sindical, el derecho al trabajo, el debido proceso y la acción de reintegro**.*

6.1. La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho de todos los empleadores y trabajadores de constituir organizaciones sindicales -a excepción de los miembros de la Fuerza Pública-, y otorga pleno reconocimiento a los representantes sindicales, del fuero y las demás garantías para el cumplimiento de su gestión y defensa de sus intereses (art. 39 C.P.). En armonía con lo anterior, el artículo 405 del CST, subrogado por el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, define el "fuero sindical", como "la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo"[21].

6.2. Por su parte, el artículo 406 del CST[22]*, señala que gozan de la garantía del fuero sindical, los trabajadores que se encuentran enlistados en alguno de los siguientes casos:*

---

[21] Subrayado adicionado.
[22] Modificado por el Decreto 2351 de 1965, a su vez derogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990.

" (..) c. Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités, Seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más. (..)"

A su vez, el artículo 410 del C.S.T.[23], señala taxativamente las justas causas que permiten levantar el fuero sindical. En efecto, se tiene como "justas causas" para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, las siguientes:

"b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo."

Ahora bien, el artículo 408 ibídem, señala que el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, o para desmejorarlo o trasladarlo, sino se comprueba la existencia de una "justa causa".

6.3. De lo afirmado se desprende que es de la esencia de la protección foral la previa autorización judicial para "despedir" al trabajador aforado. El juez debe comprobar si existe o no una justa causa y por consiguiente autoriza o no el despido, traslado o desmejora. De modo, que la previa autorización judicial para el despido del trabajador con fuero sindical es una exigencia legal y su desconocimiento afecta el debido proceso y los derechos de asociación, libertad y fuero sindical. Lo anterior, por cuanto el patrono no puede definir motu propio el despido, traslado o desmejora de quien goza de fuero sindical, ni calificar la causa. Se impone, por consiguiente, la necesidad de previa calificación judicial.

6.4. No obstante lo anterior, es de resaltar que el artículo 411 del CST[24], señala los casos en que la terminación del contrato procede, sin previa calificación judicial, así:

"La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento, o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial en ningún caso.

(...)

7.3. Al acordar las partes la modalidad contractual de duración definida, en la terminación del vínculo debía observarse lo dispuesto por el artículo 46 del CST, esto es, dar aviso a los actores de la no continuidad de su contrato a término fijo, lo que en efecto ocurrió con la antelación exigida por la ley y por escrito. Como sustento de la decisión se invoca el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, mediante el cual al resolver la acción T -003 del 24 de enero de 1992, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se dijo: "...Fuero Sindical. No ampara a trabajadores vinculados por contrato a término fijo. Esa apreciación en sentir de la Corte, es de índole jurídica y además se aviene con la jurisprudencia de esta Sala, al considerar de vieja data que el reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que estos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo periodo con el lleno de las formalidades de ley..."." En negrilla y subrayado de Interés).

---

[23] Subrogado por el artículo 8 del Decreto 204 de 1957.
[24] Modificado por el artículo 9° del Decreto 204 de 1957.

Examinadas las providencias proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, este Despacho considera que no se ha incurrido en error judicial, ya que la negativa de las pretensiones dentro del proceso de fuero sindical con acción de reintegro, se encuentra debidamente fundamentada en los presupuestos fácticos, en las normas legales y jurisprudencia aplicables al caso concreto, la decisión no deviene en arbitraria, caprichosa, por tanto no es predicable la configuración de vía de hecho.

Corolario a todo lo expuesto, se ha constatado que las decisiones cuestionadas a través de este medio de control, guardan armonía con los precedentes de las Altas Cortes y del Estatuto Laboral, conforme con las cuales se ha concluido que no es necesario contar con la autorización judicial para el retiro del trabajador que goza con garantías del fuero sindical, cuando dicho retiro se genera por haberse terminado el tiempo pactado en el contrato laboral, es decir, cuando se vence el plazo del contrato a término fijo, máxime cuando el empleador le comunica por escrito al trabajador, dentro del término establecido en la Ley, que no desea prorrogar o continuar con el contrato de trabajo, tal como se consideró había sucedido en el proceso especial de fuero sindical con acción de reintegro promovido ante la jurisdicción ordinaria laboral por el señor DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ.

En este sentido se evidencia que el Juez Laboral estudió los argumentos de la parte actora referidos al fuero sindical y la posibilidad de reintegro, los cuales al resolver estos puntos sustentaron la denegación de la pretensión en los hechos, en las pruebas que reposaban en el expediente ordinario, en la normatividad que autoriza retirar al empleado aforado sin previa autorización , cuando se trata de un contrato a término fijo y por último en la jurisprudencia aplicable al caso, la cual ha sido pacífica en sostener que el empleador no requiere de autorización judicial para despedir al trabajador que tiene garantía de fuero sindical, cundo el contrato suscrito con éste, es a término fijo o por duración de la obra o labor contratada, máxime cuando se da por escrito el preaviso de la continuidad o prórroga de lo contratado, en los términos de Ley.

A esta instancia judicial no le es posible reabrir el debate, tal como se expresó ut supra en el régimen aplicable al caso, por tanto la presente decisión se ha limitado a la verificación de configuración de una vía de hecho, situación que se ha descartado, corolario de lo cual solo queda negar las pretensiones de la demanda.

5. De la condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado en cuantía equivalente a $400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.308.488, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ERIKA CRISTINA MACA ACHICANOY** e **INGRI LISETH MACA ENRÍQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.749.286, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **DANNA SOFÍA OROZCO MACA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

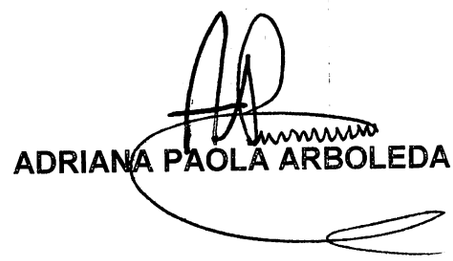

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO